

efecto del recurso de casacion, segun el núm. 1.º del art. 849 de la Compilacion reformada de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, cuando se califica y se pena como delito un hecho que no lo es por su propia naturaleza.

Considerando que el art. 370 del Código penal castiga al funcionario público que, faltando á la obligacion de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes:

Considerando que si bien los artículos 10 y 999 de la citada Compilacion imponen á los Jueces municipales la obligacion de celebrar los juicios de faltas correspondientes á los hechos de que tuvieren noticia, y la de instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales, y á estas obligaciones faltó el procesado, no incurrió, sin embargo, en la responsabilidad determinada en el expresado artículo del Código, porque éste exige la omision maliciosa, y la sentencia no expresa hecho alguno que acredite el propósito especialmente malo del Juez procesado, propósito de necesaria justificacion cuando la ley le erige en elemento sustancial y característico de un delito, y de todo punto distinto de la voluntad libre de que nace la responsabilidad de las acciones:

Considerando que las excusas con que el Juez municipal ha defendido sus actos, y acerca de cuyo fundamento discurre la sentencia, cualquiera que éste en realidad sea, son suficiente demostracion de que aquel funcionario no procedió con malicia, aunque procediera con error, y que, al no estimarlo así la Sala sentenciadora, ha cometido el de derecho que sirve en apoyo al recurso, é infringido el artículo del Código penal citado, atribuyéndole una extension impropia;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Peraleda contra la sentencia dictada en 1.º de Mayo último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, cuya sentencia casamos y anulamos: devuélvase el depósito constituido, y librese certificacion á dicha Sala de esta sentencia y de la que á continuacion se dicta.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Alejandro Benito y Avila.—José Muñoz Alaiz.—El Magistrado D. Rafael Alcaraz votó en Sala, y no puede firmar: Emilio Bravo.—Patricio Gonzalez.—Antonio Ubach.—Eduardo Martinez del Campo.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Eduardo Martinez del Campo, Magistrado del Tri-

bunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda, en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 21 de Setiembre de 1882.—Licenciado José María Pantoja.

NUM. 48.

### CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

SALA SEGUNDA.

DELITO DE IMPRENTA.—Sentencia de 21 de Setiembre, declarando no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, interpuesto por D. Narciso Lopez Hernandez, director del periódico *El Rayo*, contra la pronunciada por el Tribunal de Imprenta de la Audiencia de la Habana, en la denuncia de uno de los números del mismo.

En los CONSIDERANDOS se establece:

1.º *Que el procesado por delitos de imprenta que no asiste al acto de la vista, perjudica su derecho de reclamar en casacion sobre infraccion del procedimiento, al tenor del núm. 2.º del art. 57 de la Ley de Imprenta vigente en Cuba y Puerto-Rico, en el que terminantemente se exige, que en dicho acto han de precisarse los motivos de infraccion en que haya de fundarse la casacion.*

2.º *Que no puede considerarse infringido el art. 48 de la expresada ley, que señala el plazo dentro del cual haya de verificarse la vista, cuando la causa de no celebrarse en el dia señalado procede de haber sido imposible notificar al procesado dicho señalamiento por hallarse ausente.*

En la villa y Córte de Madrid, á 21 de Setiembre de 1882, en el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, que ante Nos pende, interpuesto por D. Narciso Lopez Hernandez, director del periódico *El Rayo*, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Imprenta de la Audiencia de la Habana, en la denuncia del número correspondiente al dia 20 de Abril del corriente año 1882:

Resultando que en dicho periódico y número indicado que se publica en la Habana, se insertó un artículo titulado: *¿Son separatistas?* en el que se dice: «los liberales de pega son separatistas que odian á España, que reniegan de la sangre que por sus venas corre, que si pudieran no dejarían uno de nosotros ni para contarlos»; y presentada la correspondiente denuncia en el dia 22 del mismo mes, se señaló la vista para el dia 1.º del siguiente Mayo, mandando citar y emplazar á las partes, y que se notificara el señalamiento al director del periódico:

Resultando que al tratar de cumplir con la notificación dispuesta al director del periódico D. Narciso Lopez, se manifestó por el encargado de su casa que aquél se hallaba en Méjico, próximo á regresar, por lo que, y previa vista al Fiscal de imprenta, se suspendió el señalamiento dispuesto, fijándose de nuevo para el día 6:

Resultando que en 2 de dicho Mayo, y no habiendo aún regresado el referido D. Narciso Lopez, se le dejó boleta en forma para su notificación, y el día 4 se proveyó que no causando estado la notificación en esa forma, y que apareciendo en los periódicos que entre los pasajeros llegados de Veracruz se hallaba el D. Narciso Lopez, se dejara sin efecto el señalamiento para el día 6, fijándose para el 8; y en su consecuencia fué notificado y citado el referido director en el día 4:

Resultando que celebrada la vista sin asistencia del director del periódico, el Tribunal de Imprenta de la Audiencia de la Habana, dictó sentencia en 9 de Mayo del corriente año, declarando que las frases contenidas en el artículo denunciado caian bajo la sancion penal de la Ley de Imprenta vigente en la Isla de Cuba, segun el texto del caso 9.º del art. 16; y con arreglo á los 23 y 52 de la misma, condenó al periódico semanal *El Rayo* á la pena de suspension por el plazo de 20 números y pago de costas:

Resultando que contra la anterior sentencia interpuso D. Narciso Lopez recurso de casacion por quebrantamiento de forma, fundado en el caso 2.º del art. 57 de la vigente Ley de Imprenta, citando como infringido el art. 48 de dicha ley, puesto que disponiéndose en el mismo que la vista de las denuncias presentadas dentro del término legal no podrá verificarse ántes del quinto día ni despues del octavo, la verificada en la denuncia del periódico que dirigia, si bien en un principio se fijó para dentro del término de la ley, se suspendió por dos veces, debido á causas que ignoraba, teniendo por fin lugar cuando ya habian transcurrido con exceso los ocho dias que como máximum prescribe el mencionado art. 48:

Resultando que admitido el recurso y remitidas las actuaciones á este Supremo Tribunal, previa constitucion del depósito prevenido por la ley, ha sido aquél sustanciado por los trámites legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Boada.

Considerando que conforme al art. 57 de la Ley de Imprenta vigente en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, cuando el recurso de casacion se funde en infraccion del procedimiento señalado en dicha ley para los delitos de imprenta, es condicion indispensable que así la acusacion como la defensa precisen en el acto

de la vista los puntos que sean objeto de sus respectivos informes, y el Secretario del Tribunal los consigne fielmente en el acto de la vista:

Considerando que al no asistir á este acto el procesado recurrente D. Narciso Lopez, perjudicó su derecho de reclamar en casacion sobre infraccion del procedimiento, al tenor del núm. 2.º del mencionado art. 57 que invoca, y que terminantemente exige se precisen en dicho acto los motivos de infraccion en que haya de fundarse la casacion:

Considerando que áun ateniéndose al texto del art. 48, á que con olvido de la anterior prescripcion legal se acoge el recurrente para demostrar la infraccion que supone cometida, y que prescribe que presentada la denuncia en el término legal, el Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes haya de señalar día para la vista, que no podrá verificarse ántes del quinto día ni despues del octavo, es de todo punto indudable que el Tribunal sentenciador cumplió con dicho precepto al señalar dentro del término prefijado, ó sea el día 1.º de Mayo, la vista de la denuncia, en cuyo día habria tenido lugar á no mediar la imposibilidad de notificar dicho señalamiento á D. Narciso Lopez, á la sazón ausente:

Considerando, por tanto, no autorizado el presente recurso por el mencionado párrafo segundo del art. 57 de la Ley de Imprenta, é infringido el artículo de la misma que se cita;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Imprenta de la Habana por D. Narciso Lopez Hernandez, director propietario del periódico *El Rayo*, al que condenamos en las costas, y á la pérdida del depósito constituido con la aplicacion ordinaria: comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Luciano Boada.—Alejandro Benito y Avila.—José Muñiz Alaiz.—El Magistrado Sr. Alcaraz votó en Sala y no pudo firmar: Emilio Bravo.—Patricio Gonzalez.—Eduardo Martinez del Campo.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Luciano Boada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 21 de Setiembre de 1882.—Licenciado Carlos Bonet.